

CÉSAR PALMA ALCÍVAR, Dr.
CÉSAR PALMA SALAZAR, Abg.

CRISTHIAN VALENCIA SANTOS, Abg.
HENRY CHICA VÉLEZ, Abg.

EDIFICIO BANCO PICHINCHA, CUARTO PISO,
OFICINA # 401, MANTA - MANABÍ - ECUADOR
AVENIDA 2, ENTRE CALLES II Y 12,
TELÉFONOS: 05 2627 343 - 2627 687
cesarpalma@palmaabogados.com; cmpalma@palmaabogados.com
cvalencia@palmaabogados.com; hchica@palmaabogados.com

*Manabí
Unión
(9 24)*

**SEÑORA JUEZA DE LA UNIDAD JUDICIAL CIVIL DE MANABÍ, CON SEDE EN
LA CIUDAD DE PORTOVIEJO**

Jueza Ponente: Ab. Katiria Verónica Ponce Párraga

Ing. Yandri David Cevallos Cedeño, en mi calidad de Gerente de **Banco Pichincha C.A., Zona Costa Centro**, dentro de la fase de ejecución de la sentencia dictada dentro del Juicio Ordinario de Cancelación de Hipoteca No. 13302-2004-0292 que sigue **Edgar Alberto Caicedo Cedeño** en contra de mi representado, en ejercicio del derecho previsto en los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República del Ecuador, comparezco ante usted y propongo la siguiente **Acción Extraordinaria de Protección** ante la Corte Constitucional, sobre la base de los siguientes fundamentos:

I

CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS DE ADMISIBILIDAD

A. Calidad en la que comparece la persona accionante

El compareciente es el suscrito, Ing. Yandri David Cevallos Cedeño, por los derechos que represento en mi calidad de Gerente de **Banco Pichincha C.A., Zona Costa Centro**, de conformidad al instrumento que en copia certificada consta de autos.

B. Identificación del auto firme materia de esta acción e identificación de la judicatura de la cual emanó

El *auto firme* que se impugna mediante esta acción extraordinaria de protección es aquel dictado el 17 de noviembre de 2015, las 12h36, por la Ab. Katiria Verónica Ponce Párraga, Jueza de la Unidad Judicial Civil de Manabí, con sede en la ciudad de Portoviejo, dentro de la fase de ejecución del Juicio Ordinario de Cancelación de Hipoteca No. 13302-2004-0292.

El *auto firme* impugnado ratificó la negativa al recurso de hecho presentada por Banco Pichincha constante en auto de 20 de octubre de 2015, respecto de la negativa contenida en el auto dictado el 4 de septiembre de 2015 de admitir a trámite y remitir a la Corte Nacional de Justicia el recurso de casación interpuesto por Banco Pichincha mediante escrito de fecha 25 de agosto del 2015; en contra de la providencia de fecha 20 de agosto del 2015, a las 12h09.

El artículo 437 de la Constitución de la República faculta a las personas a interponer acción extraordinaria de protección en contra de *autos firmes*. La Corte Constitucional ha establecido que la acción extraordinaria de protección procede en contra de un "*auto firme –que no es lo mismo que definitivo– característica que de conformidad con el artículo 437, numeral 1 de la Constitución lo hace objeto de una acción extraordinaria de protección.*"¹

La Corte Constitucional ha señalado que si bien el auto firme no pone fin al proceso, la procedencia de la acción se "*justifica en la posibilidad que tiene el mismo de revestir o generar vulneraciones a derechos*

¹ Sentencia No. 0010-10-SEP-CC dictada dentro del Caso No. 502-09-EP.

Ver también Sentencia No. 057-11-SEP-CC dictada dentro del Caso No. 0186-10-EP, publicada en el Registro Oficial Suplemento 634 de 6 de febrero de 2012.

constitucionales o debido proceso; en ese supuesto, con mayor razón el juez constitucional debe revisar y subsanar todos aquellos vicios que pudieren afectar la siguiente etapa procesal... ”²

De manera específica, invoco a mi favor el precedente jurisprudencial contenido en la **Sentencia No. 066-12-SEP-CC de 27 de marzo de 2012, dentro del Caso No. 0437-10-EP**, a través del cual la Corte Constitucional determinó la procedencia de la acción extraordinaria de protección en contra de *autos firmes* dictados dentro de la fase de ejecución de un proceso, y de manera específica, respecto de autos que niegan la procedencia del recurso de hecho interpuesto por una de las partes:

“La presente acción extraordinaria de protección se circunscribe desde el ámbito formal y sustancial a las providencias oportunamente impugnadas en este caso, dictadas en la fase de ejecución del juicio ejecutivo número 097-2004-A proseguido en el Juzgado Octavo de lo Civil de Guayaquil, es decir, exclusivamente al auto del 19 de enero del 2010 a las 10h14, que niega el recurso de hecho interpuesto del auto denegatorio de los recursos de nulidad y apelación dictado el 14 de enero del 2010 a las 08h49, interpuesto del auto del 09 de noviembre del 2009 a las 11:39:20 de señalamiento de día y hora para el remate del inmueble embargado. (...)

En definitiva, la negativa inmotivada de los recursos de nulidad y apelación interpuestos por los accionantes, confirmada en la denegatoria del recurso de hecho, denota el cumplimiento de los presupuestos sustanciales de materia u objeto (violación de derechos constitucionales en un proceso precisamente identificado), de la relevancia constitucional del problema jurídico (el papel del principio constitucional de motivación jurídica como principio integrador y garantía del debido proceso), y de la procedibilidad (puesto que las providencias impugnadas oportunamente materia del caso se tratan de autos definitivos y ejecutoriados por la interposición de los recursos previstos para el efecto).” (el subrayado me corresponde)

En virtud de los fundamentos expuestos y amparado en el precedente jurisprudencial expedido por la Corte Constitucional del Ecuador, queda justificada la procedencia de la acción extraordinaria de protección respecto de un *auto firme*³, y específicamente, respecto de un auto firme que niega la procedencia del recurso de hecho presentado por una de las partes, respecto de la negativa del Juez de conceder recursos verticales (en este caso casación) dentro de la fase de ejecución.⁴

C. Constancia de que el *auto firme* se encuentra ejecutoriado

² Id.

³ Sentencia No. 009-09-SEP-CC dictada dentro del Caso No. 0077-09-EP publicada en el Registro Oficial Suplemento 602 de 1 de junio de 2009. “Para el accionante, la decisión judicial que impugna es un auto firme que no puede ser impugnado mediante ningún tipo de recurso. El juez de la causa, en cambio, sostiene que su providencia no estaba firme... Lo expuesto lleva a esta Corte Constitucional, para el período de transición, a afirmar que siendo la providencia impugnada (del 23 de enero del 2009) un auto en el que se resuelve un incidente de ampliación y que, por tanto, al no ser legalmente posible interponer, respecto de tal auto, nuevos recursos verticales por expresa prohibición del artículo 291 del Código de Procedimiento Civil, tal auto del 23 de enero del 2009 quedó ejecutoriado y, en consecuencia, la Acción Extraordinaria de Protección es objetivamente procedente conforme al artículo 437, Iro., de la Constitución de la República.”

⁴ Sentencia No. 067-14-SEP-CC dictada dentro del Caso No. 1626-10-EP, publicada en el Registro Oficial Suplemento 247 de 16 de mayo de 2014. “La Constitución de la República establece, como regla general, la procedencia de la acción extraordinaria en contra de autos, sentencias o resoluciones firmes o ejecutoriadas, es decir, cuando el enjuiciamiento haya concluido y se hayan agotado los recursos procesales ordinarios y extraordinarios; sin embargo, la justicia constitucional admite también excepciones, por ejemplo cuando se dicta un auto que se torna firme, ejecutoriado y definitivo en sede judicial, aun cuando no ponga fin al proceso, a fin de lograr -por este medio- preservar o restablecer cualquier derecho fundamental de libertad o de protección referido al debido proceso de toda persona.”

Abogado
G. J. J. J.

El *auto firme* impugnado se encuentra ejecutoriado de conformidad a lo prescrito en los artículos 298 y 296 numeral 5 del Código de Procedimiento Civil. Al haberse negado el recurso de hecho y la respectiva solicitud de revocatoria, el auto quedó ejecutoriado. En consecuencia, la acción extraordinaria de protección es objetivamente procedente de conformidad a lo dispuesto en el Art. 437 de la Constitución.⁵

D. Término de interposición de esta AEP.

De acuerdo al quinto inciso del artículo 46 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de la Corte Constitucional, los veinte días hábiles para interponer una acción extraordinaria de protección se cuentan desde la ejecutoria del acto judicial materia de la acción. En este caso, el auto materia de esta acción se ejecutorió el 20 de noviembre de 2013, por lo que los 20 días hábiles se cuentan desde el lunes 23 de noviembre de 2015.

Por lo tanto esta acción fue interpuesta dentro del término establecido en el ordenamiento jurídico.

E. Demostración de haber agotado los recursos ordinarios y extraordinarios

La presente acción extraordinaria de protección se enmarca dentro de uno de los más graves casos de inadecuada administración de justicia y violación a los derechos a la tutela judicial efectiva y debido proceso por parte de órganos de la Función Judicial.

Debido a la gravedad de las violaciones constitucionales acusadas y con la finalidad de demostrar que Banco Pichincha ha agotado todos los mecanismos ordinarios y extraordinarios para la tutela de sus derechos constitucionales, me veo en la obligación de realizar un breve recuento de los antecedentes que derivaron en la expedición del acto judicial impugnado. Desde ya lamento la extensión de este acápite, pero es fundamental para entender el alcance de las violaciones alegadas.

El 17 de agosto de 2004 el señor Edgar Alberto Caicedo Cedeño presentó una demanda ordinaria reclamando la cancelación de una Hipoteca Abierta suscrita a favor de Banco Pichincha, así como el pago de daños y perjuicios. La sentencia dictada en primera instancia el 27 de octubre del 2006, a las 17H00, rechazó la demanda presentada por el señor Edgar Caicedo en contra de Banco Pichincha.

Frente a esa sentencia, el señor Edgar Caicedo interpuso recurso de apelación, el cual fue conocido por la Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia de Manabí. Dicha Sala de la Corte Provincial, mediante sentencia de mayoría dictada el 31 de mayo de 2007, a las 11h00, revocó la sentencia de primer nivel, ordenando la cancelación de la hipoteca y, en términos generales, condenó al Banco Pichincha al pago de daños y perjuicios:

"...aceptando el recurso de apelación se revoca la sentencia recurrida y se declara con lugar la demanda, ordenando la cancelación de la Hipoteca que pesa sobre el inmueble singularizado en la demanda (...) Se condena al pago de perjuicios al Banco del Pichincha C.A. (...)"

Este fallo de segunda instancia quedó en firme (se ejecutorió) en vista que la ex Primera Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Suprema de Justicia, mediante providencia de 22 de septiembre del 2008, a las 10H50, negó la casación interpuesta por Banco Pichincha en contra de la indicada sentencia de segunda instancia. En

⁵ Sentencia No. 045-10-SEP-CC dictada dentro del Caso No. 0731-09-EP, publicada en el Registro Oficial Suplemento 331 de 30 de noviembre de 2010. "Es así que para el legitimado activo la decisión que enjuicia es un auto firme, que no puede ser impugnado mediante recursos verticales ni horizontales; condición, que de la revisión de lo dictado por los Jueces de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia anexada, cumple con dicho requisito..."

consecuencia, el proceso regresó al juzgado de instancia para que inicie la fase de ejecución de la sentencia ejecutoriada.

Ya en la fase de ejecución de la sentencia el proceso se bifurcó, puesto que, por un lado, se empezó a ejecutar la sentencia exclusivamente en lo que respecta a la cancelación de la hipoteca, su inscripción y el pago de costas; y por otro lado, el señor Edgar Caicedo inició por cuerda separada, ante el mismo juzgado, el respectivo juicio verbal sumario de liquidación de daños y perjuicios ordenados en la sentencia ejecutoriada, conforme lo establece el Art. 845 del Código de Procedimiento Civil.

En el juicio verbal sumario de liquidación de daños y perjuicios ordenados en sentencia ejecutoriada, identificado con el No. 13302-2009-0192, el señor Edgar Caicedo jamás pudo probar que efectivamente existió un monto real y determinado de daños y perjuicios que liquidar, más allá de la declaratoria genérica a su favor. Por tal razón, mediante sentencia dictada el 12 de diciembre del 2011, a las 12h31, la Jueza declaró sin lugar la demanda de liquidación de daños y perjuicios, ya que el actor nunca probó el monto de los presuntos daños y perjuicios reclamados:

“...QUINTO. (...) La prueba que en autos ha aportado el accionante, de ninguna manera ha demostrado los presupuestos que exige la ley, esto es, el mal causado que sería el daño que le ha proferido la parte accionada y peor aún el provecho o ingreso que no ha percibido, traducido a sueldo u honorario a consecuencia de la situación presentada (...) Si bien es cierto la norma legal prevé los requisitos para disponer el pago de los daños y perjuicios, no es menos cierto, que de acuerdo a las garantías del debido proceso (...) Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes, de haberse presentado las pruebas adecuadas al caso bien se pudiere considerar tomando en cuenta que, el “debido proceso” es la más importante garantía del Estado (...) Analizada la prueba que se advierte dentro del proceso en conjunto y conforme lo preceptúa el artículo 115 del Código de Procedimiento Civil, de acuerdo a las reglas de la sana crítica, que no es otra cosa, sino el correcto entendimiento en que se basa el juzgador en el conocimiento, la lógica y la experiencia, se considera que la aportada es insuficiente para justificar los daños y perjuicios que no obstante, a, que fueron literalmente ordenados tenga derecho el actor, no fueron justificados para su procedencia (...) Se declara sin lugar la demanda...”

De esta sentencia dictada en el juicio verbal sumario de liquidación de daños y perjuicios, el señor Caicedo interpuso recurso de apelación ante la Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia de Manabí, la que con fecha 27 de marzo del 2012, a las 11h51, rechazó el recurso de apelación. Así, la sentencia de primera instancia dictada dentro del juicio verbal sumario de liquidación de daños y perjuicios quedó firme y ejecutoriada, generando cosa juzgada sustancial o material respecto de la inexistencia de un monto real y determinado de daños y perjuicios.

Frente a la sentencia dictada dentro del juicio de liquidación, lo lógico era concluir que existía cosa juzgada sustancial respecto de la valoración de los daños y perjuicios; sin embargo, en una maniobra de evidente deslealtad procesal, el señor Edgar Caicedo revivió esta discusión al solicitar dentro de la fase de ejecución del juicio de cancelación de hipoteca, el pago de los supuestos daños y perjuicios que aduce haber sufrido, conforme se desprende del escrito presentado el 27 de septiembre de 2013.

La jueza, que en esas fechas sustanció la fase de ejecución del referido juicio de cancelación de hipoteca, mediante providencia de 2 de abril de 2014, a las 10h02, rechazó el pedido del señor Edgar Caicedo, señalando con claridad absoluta que “*mal podría ordenarse un pago que no fue demostrado oportunamente y dentro del juicio correspondiente...*”, refiriéndose naturalmente al juicio verbal sumario de liquidación de daños y perjuicios.

Abogado
Miguel
Palma

El 7 de abril de 2014 el señor Caicedo solicitó una aclaración/ampliación de la providencia de 2 de abril de 2014, y posteriormente introdujo un pedido de nulidad, todo con la intención de evitar a toda costa que la providencia de 2 de abril de 2014, se ejecutorie. En respuesta, mediante providencia de 12 de mayo de 2014, las 13h47, la Jueza rechazó el pedido de aclaración del señor Caicedo e incluso ordenó devolver el escrito de 7 de abril de 2014, por considerarse injurioso.

Nuevamente, el señor Edgar Caicedo el 15 de mayo de 2014 ingresó un pedido de revocatoria de la providencia de 12 de mayo de 2014. Por si esto fuera poco, el 24 de julio de 2014, el señor Caicedo ingresó un nuevo escrito en el cual vuelve a solicitar la nulidad de la providencia de 2 de abril de 2014.

Luego de sucesivos cambios de jueces, la Jueza Karla Delgado asumió la competencia para sustanciar la fase de ejecución del juicio de cancelación de hipoteca, y mediante providencia dictada el 12 de septiembre de 2014, las 10h05, rechazó los reiterados pedidos presentados por el señor Caicedo, y ordenó que se esté a lo dispuesto en la providencia de 12 de mayo de 2014.

Sin embargo, nuevamente el señor Caicedo introdujo un pedido de nulidad el 17 de septiembre de 2014, e insistió en que se vuelva a discutir el tema de la cuantificación (liquidación) de los daños y perjuicios, cuestión que ya fue rechazada mediante providencia de 2 de abril de 2014, la cual se ejecutorió una vez que se rechazó el pedido de aclaración.

En este contexto, la Jueza Karla Delgado, mediante providencia de 3 de octubre de 2014, las 09h20, luego de llamar la atención al señor Edgar Caicedo y sus abogados, dispuso que por secretaría se sienta razón si la sentencia dictada dentro del proceso de cancelación de hipoteca efectivamente se encuentra ejecutada.

El secretario del juzgado, mediante razón de fecha 14 de octubre de 2014, indicó que no se encuentra ejecutada pues faltaba cancelar valores por honorarios del abogado del señor Caicedo y por dificultades extraprocesales no se había podido inscribir la cancelación de la hipoteca en el Registro de la Propiedad correspondiente. Nunca se estableció en la razón que estuvieren pendientes de pago valores relacionados con los daños y perjuicios reclamados.

Es así que la Jueza Delgado, mediante providencia de fecha 20 de octubre del 2014, a las 08H32, resolvió lo siguiente:

"Esta parte de la ejecución de la sentencia ha sido enredada debido a la petición errada del actor que consta a fojas 83 de los autos y que ocasionó que el demandado sea el que instrumentalice la cosa demandada y como todo proceso judicial se promueve por iniciativa legitimada, la juez de ese entonces concedió tan inusual petición, originándose una confusa serie de escritos, traslados y providencias, que no hicieron otra cosa, que después de cuatro años no se haya podido ejecutar la sentencia pasada por autoridad de cosa juzgada, y en virtud de la razón sentada en Autos por el señor secretario del despacho en fojas 281 vuelta, por lo que se ordena que se oficie al señor Registrador de la Propiedad en el sentido de: ordenando la cancelación de la hipoteca que pesa sobre el inmueble singularizado en la demanda y se dispone su inscripción en el Registro de la Propiedad del cantón Portoviejo, a efecto que se proceda con su marginación en la inscripción correspondiente, así mismo ya que por cuerdas separadas se llevó el juicio que por daños y perjuicios, el cual ya posee sentencia ejecutoriada; en ese caso no hay nada que resolver, si se ordena se cancelen los honorarios del abogado patrocinador, tal como se estipulo en la sentencia referida; Notifiquese.- f) AB. DELGADO ZAMBRANO KARLA GISELLA MERCEDES, JUEZA". (el subrayado es mío)

Me he permitido resaltar esta cita textual, puesto que este era el criterio original y apegado a derecho de la Jueza Karla Delgado, en el cual se rechazó de manera clara la abusiva petición del señor Caicedo. Sin embargo, en otro manifiesto acto de abuso del derecho, el señor Caicedo ingresó el 23 de octubre de 2014, un

nuevo pedido de nulidad del proceso desde la providencia de 2 de abril de 2014, el cual debió ser rechazado de plano, e incluso multar al abogado patrocinador que suscribió dicho escrito.

No obstante, de manera absolutamente arbitraria y sin precedente en la historia de la Función Judicial, la Jueza Karla Delgado dicta la providencia de 19 de diciembre de 2014, a las 10h34, y resuelve REVOCAR el auto dictado el 20 de octubre de 2014, a las 08H32, (algo que ni siquiera había sido pedido por el señor Caicedo en su escrito de 23 de octubre de 2014), y ordenó la cuantificación de los daños y perjuicios previamente rechazados, tanto en la fase de ejecución del juicio de cancelación de hipoteca como en el juicio verbal sumario de liquidación.

La providencia de 19 de diciembre de 2014, las 10h34, en su parte pertinente señala:

“... En razón de lo expuesto, atendiendo normas constitucionales estipuladas en los Art. 11 numerales 4, 5, 6, 7, 8 y 9; 76 numeral 7 literal I, 169 y 424 de la Constitución de la República del Ecuador y adjetivas civiles enunciadas en el presente Auto por tratarse de un juicio practico de ejecución y no de conocimiento se revoca parcialmente la providencia rechazada específicamente en el punto 6 y se dispone a ejecutar de forma íntegra la sentencia ejecutoriada, esto es se ordena el pago de daños y perjuicios al Banco Pichincha C.A. por lo cual se nombra como perito evaluador a la arquitecta DENNISSE ELIANA TRIVIÑO LOPEZ, a la que se notificará al correo electrónico dentril87@hotmail.com o a los teléfonos 052344218 y 0986643777...”

A partir de esta arbitraria actuación judicial, iniciaron una serie de actuaciones sin ningún tipo de sustento en derecho – **verdaderas vías de hecho**- con el único objeto de liquidar los supuestos daños y perjuicios que ya fueron rechazados. Este asunto como se indicó anteriormente, ya se litigó en el juicio de liquidación y existe una sentencia pasada por autoridad de cosa juzgada que rechazó dicha pretensión.

Existe un documento suscrito por la Arq. Dennisse Triviño López, con fecha 7 de enero del 2015, en el cual no presenta un INFORME de valores de ningún daño o perjuicio sino con letras grandes presenta un **INFORME DE INSPECCIÓN JUDICIAL**, haciendo constar el avalúo de determinado bien inmueble en la suma de US\$533.637,65 y fijando un presunto lucro cesante por la suma de **US\$864.590,83**.

La Jueza Delgado en base a ese INFORME DE INSPECCIÓN JUDICIAL, cambiándolo arbitrariamente de acuerdo al interés del señor Edgar Caicedo y calificándolo como una **“liquidación practicada”**, emitió auto con fecha 21 de febrero del 2015; a las 15H00 y aprobó la liquidación, señalando en su parte pertinente lo que sigue:

“En lo referente al pedido del actor en virtud de la razón actuarial que señala que ninguna de las partes hizo objeción a la liquidación practicada se la aprueba y se le concede a la demandada BANCO DEL PICHINCHA C.A., el termino de 24 horas para que pague el monto de la liquidación constante a fs. 298 hasta la foja 321 de los autos o señale bienes equivalentes al valor adeudado. CÚMPLASE Y NOTIFIQUESE f) DELGADO ZAMBRANO KARLA GISELLA MERCEDES, JUEZA” (el resaltado es mío).

Posteriormente a esta actuación, Banco Pichincha presentó un pedido de nulidad de todo lo actuado, pues dichas actuaciones constituían flagrantes violaciones procesales. Sin embargo de la gravedad de las violaciones, la jueza que sustanció la fase de ejecución dictó el auto de 20 de agosto de 2015, a través del cual rechazó los pedidos de Banco Pichincha y ratificó la providencia de 21 de febrero de 2015, y dispuso la continuación de la fase ejecución.

Al haberse rechazado la demanda de liquidación de daños y perjuicios mediante sentencia ejecutoriada, bajo ningún concepto podía discutirse el mismo asunto por segunda vez, y mucho menos en la fase de ejecución

Abogado
2011-12-15
929

de la sentencia. El referido auto dictado el 20 de agosto de 2015 claramente contradice lo ejecutoriado respecto de la existencia real de daños y perjuicios (lo ejecutoriado es justamente que nunca se lograron probar esos daños y perjuicios).

El segundo inciso del Art. 2 de la Ley de Casación dispone que el recurso de casación procede frente a (i) providencias dictadas dentro de la fase de ejecución de sentencias pronunciadas dentro de procesos de conocimiento, como sucede en el caso que nos ocupa; y (ii) providencias que contradicen lo ejecutoriado o resuelvan puntos esenciales no controvertido o decididos en el fallo que se ejecuta; es decir, ante de vicios de incongruencia entre la providencia de ejecución, y lo ejecutoriado dentro del proceso.

Debido a que la sentencia dictada en el juicio verbal sumario de liquidación causó cosa juzgada respecto de los daños y perjuicios declarados en la sentencia correspondiente al juicio de cancelación de hipoteca, el auto dictado por la Jueza -que intenta nuevamente liquidar algún tipo de daño- va directamente en contra de lo ejecutoriado, facultando a Banco Pichincha a interponer recurso extraordinario de casación, de conformidad a lo dispuesto en el inciso segundo del Art. 2 de la Ley de Casación.

Sin perjuicio de lo expuesto, mediante auto dictado el 4 de septiembre de 2015, la Jueza Katiria Verónica Ponce Párraga (nueva jueza a cargo) rechazó arbitrariamente el recurso de casación interpuesto por Banco Pichincha, ya que a pesar de la existencia de norma expresa que permite la interposición del recurso de casación, la Jueza concluyó que dicho recurso no cabe porque a su criterio, no procede apelar primero.

Ante la negativa a dar trámite al recurso de casación, Banco Pichincha interpuso recurso de hecho con fundamento en el Art. 9 de la Ley de Casación que en su parte pertinente dice lo siguiente: "*interpuesto ante el juez u órgano judicial respectivo, éste sin calificarlo elevará todo el expediente a la Corte Suprema de Justicia...*" A pesar de la claridad de la norma, mediante auto dictado el 12 de octubre de 2015, la Jueza negó el *recurso de hecho* interpuesto por Banco Pichincha.

Ante dicha negativa arbitraria al recurso de hecho planteado, Banco Pichincha presentó una solicitud de revocatoria que fue negada mediante auto dictado el 17 de noviembre de 2015 (el *auto firme* impugnado), en virtud del cual se confirmó la negativa al recurso de hecho planteado, y la Jueza se ratificó en los argumentos establecidos en los autos dictados el 12 de octubre de 2015 y 20 de agosto de 2015.

En conclusión, señores Jueces Constitucionales, la Jueza de instancia no tenía competencia para calificar el recurso de hecho presentado por Banco Pichincha, y de conformidad a lo dispuesto en el Art. 9 de la Ley de Casación, tenía la obligación de elevar el expediente a la Corte Nacional de Justicia. Al haberse ratificado la negativa al recurso de hecho interpuesto mi representado, no existe otro recurso o mecanismo efectivo para la protección y reparación de los derechos de índole constitucional que se han vulnerado en la presente causa.

De los antecedentes relatados, no puede quedar duda alguna que Banco Pichincha ha agotado todos los recursos ordinarios y extraordinarios, disponibles y eficaces para la tutela de sus derechos constitucionales que han sido vulnerados por la actuación inédita, abusiva y arbitraria de la Jueza Katiria Verónica Ponce Párraga. Es evidente también, señores Jueces Constitucionales, que la Jueza ha intentado, a toda costa, evitar que sus actuaciones sean revisadas por un tribunal superior.

F. Identificación precisa de los derechos fundamentales violados en la decisión judicial:

La decisión judicial impugnada ha violado los siguientes derechos constitucionales:

- *El derecho a la seguridad jurídica* consagrado en el artículo 82 de la Constitución de la República.
- *El derecho a la tutela judicial efectiva* consagrado en el artículo 75 de la Constitución de la República.



- El *derecho al debido proceso en la garantías de defensa, recurrir y motivación* de resoluciones judiciales consagradas en el artículo 76 numeral 7 literales a), l) y m) de la Constitución de la República.

II

FUNDAMENTACIÓN DE LA ACCIÓN Y CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 62 DE LA LOGJCC

Los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República establecen que la acción extraordinaria de protección procederá contra sentencias o autos firmes en los que se ha violado, por acción u omisión, derechos reconocidos en la Constitución. El artículo 62 numeral 8 de la LOGJCC prescribe que la admisión de una acción extraordinaria de protección tiene por objeto “*solventar una grave violación de derechos, establecer precedentes judiciales, corregir la inobservancia de precedentes establecidos por la Corte Constitucional y sentenciar sobre asuntos de relevancia y trascendencia nacional.*”

En virtud de lo expuesto, solicitamos a los señores Jueces se sirvan admitir a trámite y aceptar en el fondo esta acción extraordinaria de protección, toda vez que tiene por objeto (i) solventar una grave violación de derechos constitucionales, y (ii) corregir la inobservancia de precedentes jurisprudenciales establecidos por la Corte Constitucional sobre este punto de derecho, conforme se demuestra a continuación.

A. Argumentación clara sobre el derecho violado y la relación directa e inmediata, por acción u omisión de la autoridad judicial, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso:

- 1. El auto firme impugnado vulnera los derechos a la seguridad jurídica y debido proceso al inobservar los precedentes jurisprudenciales expedidos por la Corte Constitucional sobre este punto en derecho**

En la Sentencia No. 001-10-PJO-CC dictada dentro del Caso No. 0999-09-JP publicada en el Registro Oficial Suplemento 351 de 29 de diciembre de 2010, la Corte Constitucional del Ecuador determinó la importancia del principio *stare decisis* dentro de la Constitución de 2008, explicando el nuevo alcance del derecho jurisprudencial y los efectos vinculantes horizontales y verticales que generan las sentencias expedidas por la Corte Constitucional.

La Corte Constitucional ha manifestado que el principio *stare decisis* está reconocido en el artículo 436 numerales 1 y 6 de la Constitución. Este principio se entiende como aquél deber de los jueces de adherirse a lo decidido por ellos mismos en el pasado o por los jueces superiores de la misma jurisdicción; o dicho en otras palabras, en virtud de este principio, el juez debe decidir de acuerdo a lo resuelto en el pasado y no contradecir lo decidido, sin una razón poderosa debidamente fundamentada.

En palabras de la Corte Constitucional:

*“La ausencia de líneas jurisprudenciales, reglas para determinados escenarios constitucionales fue una constante en la historia jurisprudencial constitucional ecuatoriana. Como consecuencia, se lesionaron diariamente los derechos a la igualdad y seguridad jurídica a partir una fuente del derecho que recibió tradicionalmente el calificativo de secundaria o de conocimiento.”*⁶ (el subrayado me corresponde)

⁶ Sentencia No. 001-10-PJO-CC dictada dentro del Caso No. 0999-09-JP publicada en el Registro Oficial Suplemento 351 de 29 de diciembre de 2010.

Palma & Palma
Abogados
19/07/2010

De igual manera, mediante Sentencia No. 017-10-SEP-CC publicada en el Registro Oficial Suplemento 228 de 5 de julio de 2010, la Corte Constitucional desarrolló que:

"Los operadores de justicia no deben olvidar que, por mandato constitucional, para asegurar el debido proceso a más de las garantías básicas, los Jueces deben observar y atenerse a la jurisprudencia a la hora de dictar sus fallos porque la importancia radica por cuanto ilustra e informa, proporcionándoles antecedentes jurídicos sobre problemas controvertidos y resueltos, aplicables a casos concretos cuya decisión se encarga el juez."
(el subrayado me corresponde).

En virtud de lo expuesto, cuando los jueces se apartan de la jurisprudencia establecida por la Corte Constitucional, o en su defecto, se apartan de sus propias decisiones dictadas en el pasado, como sucedía comúnmente en el antiguo régimen jurisprudencial, se vulneran los derechos a la *seguridad jurídica y debido proceso*. En palabras de la Corte Constitucional, aquellas decisiones se expiden *"en grave perjuicio de la seguridad jurídica, configurando una situación jurídica ilegal, indebida y fraudulenta."*⁷

En el presente caso, la Jueza vulneró el debido proceso y la seguridad jurídica al inobservar el precedente jurisprudencial de la Corte Constitucional contenido en la Sentencia No. 041-14-SEP-CC dictada el 12 de marzo de 2014, dentro del Caso No. 0777-11-EP.

En el precedente jurisprudencial invocado, que guarda analogía fáctica con el caso que nos ocupa, la Corte Constitucional aceptó una acción extraordinaria de protección interpuesta frente a la decisión del órgano judicial de instancia de calificar y rechazar la procedencia del recurso de hecho, sin elevarlo a la Corte Nacional de Justicia, a pesar de que el mismo órgano judicial rechazó anteriormente el recurso de casación presentado por el recurrente.

En el precedente invocado, el órgano judicial justificó la negativa al recurso de hecho *"argumentando que no correspondía aceptarlo siendo que el recurso de casación no era procedente"*, al igual que la Jueza ha pretendido justificar su actuación en el caso que nos ocupa. Sin embargo, la Corte Constitucional dejó absolutamente claro que al órgano judicial le correspondía remitir el expediente a la Corte Nacional de Justicia para que sea aquella la que determine la procedencia o no del recurso de hecho:

"Por tanto, en este caso le correspondía a la Primera Sala de lo Civil, Mercantil, Inquilinato y Materias Residuales de la Corte Provincial de Justicia de Guayas remitir el proceso a la Corte Nacional de Justicia para que sea esta la que determine la procedencia o no del recurso de hecho. Independientemente del resultado que pueda tener dicho recurso, de conformidad con lo que establece la ley, el órgano judicial de instancia no tiene facultad para calificar su procedencia, sino que debe limitarse a elevar el expediente para que de forma motivada la Corte Nacional de Justicia resuelva respecto del recurso de hecho interpuesto por el recurrente. (...)

De modo que, como ya se ha dicho, en el caso sub examine, ante la interposición del recurso de hecho, los jueces de la Primera Sala de lo Civil, Mercantil, Inquilinato y Materias Residuales de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, en garantía de la seguridad jurídica y del debido proceso, debían remitir el expediente a la Corte Nacional de Justicia para que sea esta la que resuelva el recurso y determine si es procedente o no."
(el subrayado me corresponde)

La Jueza de instancia, en el caso que nos ocupa, ha inobservado el precedente jurisprudencial que le obligaba a remitir el expediente a la Corte Nacional de Justicia. La Jueza Katiria Ponce simplemente no tiene la

⁷ Sentencia No. 017-10-SEP-CC publicada en el Registro Oficial Suplemento 228 de 5 de julio de 2010.

atribución para calificar la procedencia del recurso de hecho, puesto que “dejar a merced del juez de instancia el conceder o negar el recurso de casación interpuesto contra sus propias sentencias, sería como convertirlo en árbitro para hacerlas todas irrecurribles por esa vía. Le bastaría con denegar la concesión simplemente.”⁸

En virtud de lo expuesto, el auto firme impugnado ha vulnerado los derechos constitucionales al debido proceso y a la seguridad jurídica de Banco Pichincha por el solo hecho de inobservar el precedente jurisprudencial invocado. No obstante, es importante señalar también que el precedente jurisprudencial responde a la necesidad de tutelar los derechos constitucionales a la tutela judicial efectiva y a recurrir que se han vulnerado en el presente caso, conforme se explica a continuación.

2. El auto firme impugnado vulnera los derechos constitucionales a la tutela judicial efectiva, a la defensa y a recurrir, como garantías esenciales del debido proceso

La posibilidad de acceder al recurso de casación consagrado en el segundo inciso del Art. 2 de la Ley de Casación, se sitúa dentro del ámbito de los derechos constitucionales a la defensa, a recurrir y a la tutela judicial efectiva. El artículo 76 numeral 7, literal m) de la Constitución de la República consagra al derecho a recurrir como una garantía básica del debido proceso, y un componente del derecho a la defensa.⁹

El artículo 8 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos (CADH) prescribe:

“Art. 8.- Garantías Judiciales

1. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.

2. Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad. Durante el proceso, toda persona tiene derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas: (...)

h) Derecho de recurrir del fallo ante juez o tribunal superior...”

Por su parte, el artículo 25 de la CADH dispone:

“Art. 25.- Protección Judicial

1. Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.

2. Los Estados Partes se comprometen:

a) a garantizar que la autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso;

b) a desarrollar las posibilidades de recurso judicial, y

⁸ Sentencia No. 041-14-SEP-CC dictada el 12 de marzo de 2014, dentro del Caso No. 0777-11-EP.

⁹ Constitución de la República. “Art. 76.- En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: 1. Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes. 7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: m) Recurrir el fallo o resolución en todos los procedimientos en los que se decida sobre sus derechos.”

Handwritten signature and date: 19/07/2012

c) a garantizar el cumplimiento, por las autoridades competentes, de toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso."

La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha establecido reiteradamente que estas reglas son aplicables no solamente al proceso penal, sino a todo procedimiento en que estén en juego derechos e intereses legítimos, en cualquier materia. Por su parte, la Constitución de la República del Ecuador desarrolla este derecho en nuestro ordenamiento interno por medio del artículo 75 que prescribe:

"Toda persona tiene derecho al acceso gratuito a la justicia y a la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, con sujeción a los principios de inmediación y celeridad; en ningún caso quedará en indefensión. El incumplimiento de las resoluciones judiciales será sancionado por la ley."

El derecho a la tutela judicial efectiva constituye un instrumento de defensa que el Estado pone en manos de las personas, por lo que en un Estado Constitucional se configura de manera que se establezca en su favor el mayor grado de garantías posibles¹⁰. En virtud de las normas expuestas, el derecho a la tutela judicial efectiva garantiza (i) el acceso a un recurso efectivo, (ii) el acceso a los recursos ordinarios y extraordinarios,¹¹ (iii) que el recurso sea resuelto en un plazo razonable por el tribunal competente, y (iv) que la autoridad competente decida sobre los derechos del recurrente, es decir, que exista una resolución sobre el fondo de la controversia planteada por el recurrente.

En el presente caso, la imposibilidad de acceder a un recurso efectivo en virtud de la negativa del recurso de hecho, tomando en cuenta que el inciso segundo del Art. 2 de la Ley de Casación expresamente establece la procedencia del recurso de casación respecto de providencias dictadas en la fase de ejecución de sentencias, constituye una violación gravísima a la tutela judicial efectiva, que impide a Banco Pichincha obtener una revisión de la arbitraria decisión de la jueza de instancia de rechazar el recurso de casación interpuesto.

Al respecto, el constitucionalista *Jesús González Pérez* afirma que constituye un atentado al derecho constitucional a la tutela judicial efectiva todos aquellos obstáculos que pueden estimarse excesivos al derecho a recurrir, que no se compaginan con el derecho a la tutela judicial o que no aparezcan justificados de manera proporcional con el fin para el cual establecen.¹² En este sentido, existe una vulneración al derecho a recurrir y a la tutela judicial efectiva cuando:

"... se demuestra que los recursos son rechazados al examen de validez de los mismos, o por razones fútiles, o si se comprueba la existencia de una práctica ordenada o tolerada por el poder público, cuyo efecto es el de impedir a ciertos demandantes la utilización de los recursos internos que, normalmente estarían al alcance de los demás... el acudir a esos recursos se convierte en una formalidad que carece de sentido..."¹³

Por tratarse de la admisión a trámite de un recurso vertical, en virtud de los principios de supremacía constitucional y de interpretación más favorable de los derechos contenido en el artículo 11 numeral 5 de la Constitución de la República, el Art. 9 de la Ley de Casación que regula al recurso de hecho debe ser

¹⁰ Humberto Nogueira Alcalá, en *El Derecho de Acceso a la Jurisdicción y al Debido Proceso en el Bloque Constitucional de Derechos en Chile*, Estudios en Homenaje a Héctor Fix-Zamudio, La Ciencia del Derecho Procesal Constitucional, Tomo IV, Instituto de Investigaciones Jurídicas UNAM, México, 2008, Pg. 791 y 792.

¹¹ Víctor Roberto Obando Blanco. Universidad Nacional Mayor de San Marcos, Corte Superior de Justicia del Callao. El derecho a la tutela jurisdiccional efectiva en la jurisprudencia (Julio 2002) <http://vlex.com/vid/60274564>

¹² Jesús González Pérez. *El Derecho a La Tutela Judicial Efectiva y el Formalismo Procesal*.

http://www.isel.org/cuadernos_I/legislacion/j_gonzalez.htm

¹³ Ídem.

Handwritten signature

interpretado en clave de derechos humanos, sin formalismos y en el sentido más favorable a la efectividad del derecho a la jurisdicción y el acceso a los recursos para la protección de sus derechos e intereses legítimos¹⁴.

Este mandato constitucional implica que si existe una interpretación del artículo 9 de la Ley de Casación que permite la admisión del recurso de hecho frente a otra interpretación que restrinja su acceso, debe preferirse la interpretación que más favorezca el derecho a recurrir y admitirse a trámite el recurso. La Jueza de instancia al escoger la interpretación que impide el acceso al recurso, violó el principio de interpretación de los derechos contenido en el artículo 11 numeral 5 de la Constitución, y consecuentemente, el derecho a recurrir y la tutela judicial efectiva.

La jueza de instancia simplemente desconoce la naturaleza del recurso de hecho. Conforme lo ha explicado la Corte Nacional de Justicia, el recurso de hecho se incorporó en la Ley de Casación para proteger al recurrente, a fin de que no quede en indefensión en la eventualidad de una arbitrariedad del tribunal *ad quem*. El recurso de hecho, llamado en otras legislaciones 'recurso de queja', tiene por objeto que el superior revise si la denegatoria del recurso de casación ha sido ajustada a derecho.¹⁵

En palabras del Dr. Santiago Andrade Ubidia:

"El recurso de hecho es un recurso vertical de queja contra el Tribunal que, a criterio del quejoso, denegó infundadamente el recurso de casación; como anota Humberto Murcia Ballén: "La concesión del recurso de casación es facultad que en principio le corresponde al juez de instancia; es pues este el que, interpuesto el recurso, debe aplicar las normas legales que regulan su procedencia, para concederlo o negarlo. Pero, añadimos, en este último caso y por virtud de la queja, el juez de casación fiscaliza el uso que de aquella atribución haya hecho el fallador de instancia. Dejar a merced del juez de instancia el conceder o negar el recurso de casación interpuesto contra sus propias sentencias, sería como convertirlo en árbitro para hacerlas todas irrecurribles por esa vía. Le bastaría con denegar la concesión simplemente. Por eso la ley procesal creó un remedio para evitar esa contingencia, que es llamado recurso de queja, por virtud del cual se le permite a la Corte que pueda examinar las razones que el inferior haya tenido para la denegación".¹⁶

En virtud de lo expuesto, el derecho a la defensa impide que sea el propio juez que rechazó el recurso de casación, quien califique la procedencia del recurso de hecho. Dicha actuación arbitraria impide la fiscalización por parte del tribunal superior respecto de sus actuaciones, convirtiendo al juez de instancia en árbitro de sus propias actuaciones y haciéndolas simplemente irrecurribles. Consecuentemente, dicha actuación vulnera el derecho a la tutela judicial efectiva ya que obstaculiza e impide el acceso del recurrente a un recurso expresamente consagrado en la ley.

Ciertamente, la negativa a conceder el recurso de hecho agravó la violación de los derechos constitucionales de Banco Pichincha, puesto que tiene como efecto práctico blindar inconstitucional y arbitrariamente las decisiones tomadas por la Jueza dentro de la fase de ejecución de la sentencia dictada en el Juicio de Cancelación de Hipoteca, impidiendo la revisión de sus actuaciones por cualquier juez de alzada.

¹⁴ Humberto Nogueira Alcalá, en *El Derecho de Acceso a la Jurisdicción y al Debido Proceso en el Bloque Constitucional de Derechos en Chile*, Estudios en Homenaje a Héctor Fix-Zamudio, La Ciencia del Derecho Procesal Constitucional, Tomo IV, Instituto de Investigaciones Jurídicas UNAM, México, 2008, Pg. 794.

¹⁵ Auto emitido el 13 de diciembre de 2010 por la Primera Sala de lo Civil, Mercantil, Inquilinato y Materias Residuales de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, dentro del Juicio Ejecutivo No. 504-2007.

¹⁶ Andrade Ubidia, Santiago. *La casación civil en el Ecuador*. Andrade & Asociados Fondo Editorial, Quito, 2005.

Abogado
Tuviera
9307

Por si esto fuera poco, la Jueza justificó la negativa del recurso de hecho ratificándose en los argumentos expuestos para rechazar el recurso de casación presentado por Banco Pichincha, prefiriendo una interpretación del inciso segundo del Art. 2 de la Ley de Casación que vacía su contenido, es decir, lo vuelve inútil.

La Jueza rechazó el recurso de casación bajo el absurdo argumento de que la providencia impugnada no habría sido dictada por alguna Sala de la Corte Provincial o por los Tribunales Distritales de lo Contencioso Administrativo, concluyendo que dado el ordenamiento jurídico vigente y a pesar de la existencia de norma expresa que permite interponer recurso de casación en la fase de ejecución de sentencias, no cabría ese recurso, porque a su criterio, no es procedente apelar primero.

Sin embargo, es sumamente importante analizar el segundo inciso del Art. 2 de la Ley de Casación que textualmente dice:

“Igualmente procede respecto de las providencias expedidas por dichas cortes o tribunales en la fase de ejecución de las sentencias dictadas en procesos de conocimiento, si tales providencias resuelven puntos esenciales no controvertidos en el juicio, ni decididos en el fallo, o contradicen lo ejecutoriado.”

Como se puede observar, el ordenamiento jurídico ecuatoriano consagra de manera expresa como un derecho de las partes procesales la posibilidad de interponer recurso de casación respecto de providencias dictadas en la fase de ejecución dentro de procesos de conocimiento. Por tratarse de un recurso expresamente previsto y configurado por el legislador, es un derecho que forma parte esencial del derecho a recurrir previsto en el Art. 76 numeral 7 letra m) de la Constitución de la República.

Si bien es cierto que la redacción del inciso segundo del Art. 2 de la Ley de Casación no es clara respecto al órgano emisor de la providencia, la norma debe ser interpretada siempre de la forma más favorable a la efectiva vigencia del derecho a recurrir conforme lo establece el Art. 11 numeral 5 de la Constitución de la República y además de forma sistemática con otras normas del sistema.

Es decir, no puede perderse de vista que el Art. 142 del Código Orgánico de la Función Judicial (norma posterior) señala expresamente que la ejecución de los fallos les corresponde de manera exclusiva a los jueces de instancia. Por tanto, en razón de esta norma posterior, el inciso segundo del Art. 2 de la Ley de Casación solamente puede ser interpretado en el sentido de que no es posible que la Corte Provincial puede ejecutar un fallo y por ende, el recurso necesariamente procede respecto de providencias dictadas en fase de ejecución por parte del juez de primera instancia.

El hecho de que para el demandado no es posible apelar de las providencias dictadas en la fase de ejecución, no hace más que abonar que la única interpretación posible es que el recurso de casación cabe respecto de una providencia dictada por el juez de primera instancia en la fase de ejecución de la sentencia, dictada dentro de un proceso de conocimiento como el que nos ocupa.

Al negar a trámite el recurso de hecho respecto de la negativa al recurso de casación propuesto, se ha vulnerado el derecho a recurrir de Banco Pichincha, así como los derechos a la defensa y tutela judicial efectiva, pues se ha restringido el acceso al único recurso vertical que existe para corregir la legalidad y juridicidad de las resoluciones dictadas en fase de ejecución de sentencia. La negativa del recurso de hecho deja fuera del ámbito de revisión al auto impugnado, dejando en la impunidad la actuación de la Jueza Katiria Ponce, vulnerando la posibilidad de recurrir que constituye una garantía esencial que configura el derecho constitucional a un proceso justo.¹⁷

¹⁷ Sentencia No. 008-13-SCN-CC. Gaceta Constitucional No. 2. Publicada en el registro Oficial de 19 de marzo del 2013.

3. La sentencia judicial impugnada vulnera el derecho al debido proceso en la garantía de motivación, incumpliendo el *test de motivación* establecido por la jurisprudencia de la Corte Constitucional.

La garantía de motivación permite que las personas conozcan las razones y fundamentos en los cuales se sustentó la autoridad pública para expedir una decisión determinada. De esta forma, se establece como un derecho que permite a todas las personas fiscalizar los actos del poder público. En el caso de las decisiones judiciales, la motivación no debe ser entendida como la referencia aislada de normas jurídicas y de antecedentes de un caso concreto, sino que la motivación implica la justificación de las razones que llevaron al operador de justicia a decantarse por un sentido y no por otro.¹⁸

Para determinar si determinada providencia cumple con la garantía de motivación constitucional prevista en el Art. 76 numeral 7, literal l) de la Constitución de la República, la Corte Constitucional del Ecuador ha desarrollado el *test de motivación* contenido en la Sentencia No. 123-13-SEP-CC, Sentencia No. 063-14-SEP-CC y Sentencia No. 231-14-SEP-CC, entre muchas otras, que comprenden un análisis tripartito de la *razonabilidad, lógica y comprensibilidad* de la decisión judicial:

- La *razonabilidad* implica que la decisión se encuentre fundada en normas constitucionales y legales que sean pertinentes al caso concreto, y que en tal virtud, los argumentos del órgano judicial no contradigan estas.
- La *lógica* exige que las decisiones judiciales se encuentren estructuradas en un orden lógico, es decir, que exista una debida coherencia entre las premisas que conforman una decisión, las cuales deberán guardar relación con la decisión final del caso.
- La *comprensibilidad* requiere que las decisiones judiciales sean elaboradas en un lenguaje claro y legible, que pueda ser asimilado no solo por las partes procesales, sino también por toda la sociedad en general.

En primer lugar, es evidente que el requisito de razonabilidad no se ha cumplido toda vez que el *auto firme* impugnado no se fundamenta en normas jurídicas, sino en una mera referencia o alusión a providencias anteriores. Resulta evidente que ante una solicitud de revocatoria a la negativa del recurso de hecho, la Jueza estaba obligada a explicar las razones y la base jurídica que justifican su decisión de no aceptar la petición de Banco Pichincha. Simplemente afirmar que las razones para negar la solicitud ya fueron expuestas en providencias pasadas no constituye motivación.

En segundo lugar, el requisito de razonabilidad tampoco se cumple puesto que los argumentos de la Jueza contradicen las normas constitucionales y legales pertinentes al caso concreto. Conforme se ha desarrollado en este escrito, el Art. 9 de la Ley de Casación, por mandato de la Sentencia No. 041-14-SEP-CC dictada el 12 de marzo de 2014, dentro del Caso No. 0777-11-EP, no permite al órgano judicial calificar la procedibilidad del recurso de hecho. El razonamiento utilizado para negar el recurso de hecho y el no envío del expediente a la Corte Nacional, simplemente no tiene fundamento en las normas pertinentes y aplicables al caso concreto.

En tercer lugar, el requisito de lógica se vulnera ante la inexistencia de un análisis de las premisas mayores y menores para llegar a una conclusión fundada en derecho que permita a la Jueza rechazar la procedencia de los recursos de hecho y casación, respectivamente.

¹⁸ Sentencia No. 167-14-SEP-CC, dictada el 15 de octubre de 2014, dentro del Caso No. 1644-11-EP.

Proveedores
2014/03
U...
(9317)

Teniéndose como premisa mayor lo dispuesto en el Art. 9 de la Ley de Casación que dice “*interpuesto (el recurso de hecho) ante el juez u órgano judicial respectivo, éste sin calificarlo elevará todo el expediente a la Corte Suprema de Justicia*”, y como premisa menor el hecho cierto que “*Banco Pichincha interpuso recurso de hecho respecto de la negativa al recurso de casación*”, la única conclusión lógica es que al haberse presentado el recurso de hecho por parte de Banco Pichincha, la jueza sin calificar el recurso debió elevar el expediente a la Corte Suprema de Justicia. Está claro entonces que el auto firme recurrido no cumple con el mínimo requisito de lógica que exige el deber de motivación.

De la misma manera, carece de toda lógica considerar que el segundo inciso del Art. 2 de la Ley de Casación permita la interposición del recurso de casación respecto de providencias dictadas en la fase de ejecución de sentencias, pero solamente respecto de providencias dictadas por la Corte Provincial. Esta interpretación carece de lógica puesto que el Art. 142 del Código Orgánico de la Función Judicial dispone que la ejecución de las sentencias les corresponde de manera privativa a los jueces de instancia.

Bajo dicha lógica jamás se podría interponer recurso de casación al amparo de lo dispuesto en el segundo inciso del Art. 2 de la Ley de Casación, ya que las Cortes Provinciales no llevan a cabo la fase de ejecución de sentencias, lo cual vaciaría el contenido de la norma y la posibilidad de recurrir. Dicha interpretación es inaceptable desde el punto de vista lógico, puesto que la misma norma no puede conceder un recurso y simultáneamente imposibilitar su procedencia. Una premisa no puede *ser* y *no ser* al mismo tiempo.

Finalmente, tampoco se justifica el requisito de *comprensibilidad* puesto que la decisión no puede ser entendida de manera clara. En el auto firme impugnado la Jueza rechaza la solicitud de Banco Pichincha haciendo una mera referencia al Art. 164 numeral 1 del Código Orgánico de la Función Judicial sin explicar lo que quiere decir al invocar la norma, y ciertamente, la mera referencia a explicaciones contenidas en providencias y actuaciones anteriores, no permite comprender al auditorio social las razones por las cuales se rechazó la solicitud que se atiende en esta providencia.

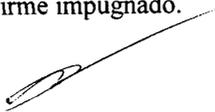
En estos términos queda fundamentada y demostrada la gravísima violación al derecho al debido proceso en la garantía de motivación de resoluciones judiciales, consagrado en el artículo 76 numeral 7 literal l) de la Constitución de la República, siendo indiscutible que el *test de motivación* desarrollado por la Corte Constitucional en los requisitos de *razonabilidad, lógica y comprensibilidad* no ha sido satisfecho por el auto firme impugnado.

B. Que el admitir un recurso extraordinario de protección permita solventar una violación grave de derechos, establecer precedentes jurisprudenciales, corregir la inobservancia de precedentes establecidos por la propia corte constitucional.

Por las consideraciones antes anotadas, es evidente que la presente acción cumple con la exigencia prevista en el numeral 8 del artículo 62 de la LOGJCC de que

“la admisión de un recurso extraordinario de protección permita solventar una violación grave de derechos, establecer precedentes judiciales, corregir la inobservancia de precedentes establecidos por la Corte Constitucional y sentenciar sobre asuntos de relevancia y trascendencia nacional.”

En este escrito se ha solicitado la corrección de inobservancia al precedente jurisprudencial establecidos por la Corte Constitucional en la Sentencia No. 041-14-SEP-CC dictada el 12 de marzo de 2014, dentro del Caso No. 0777-11-EP. Adicionalmente, se ha pedido expresamente que la Corte Constitucional solvete una grave violación de derechos constitucionales dentro de un caso inédito y sin precedentes en la historia de la Función Judicial, y se ha solicitado que se revise – a través del *test de motivación*- la fundamentación del auto firme impugnado.



C. **Cumplimiento del resto de requisitos establecidos en el artículo 62 de la LOGJCC.**

Finalmente, se deja establecido el cumplimiento de los requisitos previstos en los numerales 3, 4, 5, 6 y 7 del artículo 62 de la LOGJCC, toda vez que el fundamento de la acción no se agota en la consideración de lo injusto o equivocado de la sentencia, tampoco se fundamenta en la falta de aplicación o errónea interpretación de la ley, ni se refiere a la apreciación de la prueba por parte del juez, y por último, no se interpone en contra una decisión del Tribunal Contencioso Electoral.

**III
PRETENSIÓN**

Con los antecedentes expuestos y una vez que se han cumplido los requisitos de forma y fondo para la procedencia de la presente acción extraordinaria de protección, atentamente solicito se sirvan admitir a trámite la acción interpuesta, a fin de que en sentencia la Corte Constitucional la acepte en el fondo y:

1. Declare que el *auto firme* dictado el 17 de noviembre de 2015, las 12h36, por la Ab. Katiria Verónica Ponce Párraga, Jueza de la Unidad Judicial Civil de Manabí, con sede en la ciudad de Portoviejo, dentro de la fase de ejecución del Juicio Ordinario de Cancelación de Hipoteca No. 13302-2004-0292, conjuntamente con los autos que quedaron en firme al haberse ejecutoriado el auto referido, vulneró los derechos constitucionales a la tutela judicial efectiva, defensa, a recurrir y motivación de resoluciones judiciales, como garantías esenciales del debido proceso.
2. Repare integralmente los derechos constitucionales vulnerados, dejando sin efecto el auto firme impugnado y la consecuente negativa al recurso de hecho interpuesto por Banco Pichincha.
3. Se me otorgue las garantías suficientes de no repetición.

**IV
AUTORIZACIÓN Y NOTIFICACIONES:**

Autorizo a los abogados Rodrigo Jijón Letort, César Palma, Edgar Ulloa Balladares y José David Ortiz Custodio, a fin de que realicen cuanto acto o gestión sea necesaria para la defensa de los intereses de nuestra representada ante la Corte Constitucional.

Señalo para notificaciones la casilla constitucional 132 y en los correos electrónicos edulloa@pbplaw.com y dortiz@pbplaw.com

Por Banco Pichincha C.A.


Ing. Yandri David Cevallos Cedeño
Gerente de Zona Costa Centro


Dr. César Palma Alcívar
Matrícula Nro. 13-1984-4 F.A.